

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Impranta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 24 de Octubre)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN**

**Circular**

Del recuento verificado respecto de los presupuestos recibidos en la Secretaría de esta Corporación, resulta que son muchos los Maestros y Muestras de las escuelas públicas elementales de incompletas mixtas de duración anual que se hallan en descubierta por aquel servicio, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 12 de Enero de 1872, todos aquellos cuyas escuelas se figuren al pie de la presente, remitirán directamente, sin esperar el informe de las Juntas locales, dos ejemplares del presupuesto, uno reintegrado con un sello móvil de 10 céntimos, y otro en papel simple, acompañando además el inventario de los enseres que existan en sus respectivas escuelas.

León 21 de Octubre de 1896.

El Gobernador-Presidente,  
**Ramón Tojo Pérez**

**Mannel Capelo,**  
Secretario

*Relación que se cita*

Elemental de niños Benavides, niñas Benavides, Quintana del Valle, Antón, niñas Brazuelo, Combarros, La Milla, niñas Hospital, niñas Lucillo, niños y niñas Quintanilla de Sotillas, Villavieja, Carneros, niñas Mgoz, Quintana del Castillo, Ferreras, San Feliz, Villalibre, Santa Colomba de Somoza, Morias de Pedredo, Villar de Cierzo, niños y niñas Armada, Tarcia, Palazuelo, niños y niñas de Corporales, Villegatón, Barrios de

Nistoso, Villanegil, Sueros, niños y niñas Villarejo, niños y niñas Veguellina, niños y niñas Victoria, niños y niñas Estébanez, niños y niñas Alija de los Melones, Naviajos, niños y niñas Audanzas, La Antigua, Grajal de Ribera, Ribera de la Polvorosa, niños y niñas Bercianos del Páramo, Zueros, Bustillo del Páramo, Falechares, Cebrones del Río, niñas La Bañeza, niños y niñas Laguna Delga, San Pedro de las Dueñas, niños y niñas Saludes de Castroponce, Pozuelo del Páramo, Altóbar, niños Quintana del Murco, Quintana y Congosto, Palacios de Jamuz, Herreros de Jamuz, niños Regueros, Castrotierra, Toral de Fondo, Roperuelo, Valcabado, niñas San Cristóbal de la Palantera, Poadilla, San Pedro de Bercianos, niños y niñas Santa María del Páramo, niñas Urdiales, Mascilla del Páramo, Villalla, Parada de Valdeorxa, Villazala, Valdesudrián, Cimanas del Tejar, Velilla, Chozas, Banaucias, Antonio, Arloncino, Villar de Mazarifa, Val de San Pedro, Val de San Miguel, Valdivieco, Santibáñez de Rueda, Cifuentes, Valporquero, niños Mascilla de las Aldeas, Ouzozilla, Riosoco de Tapia, Espinosa de la Ribera, niños Trobajo del Camino, niños Ferral, San Andrés Rabanedo, Valdefresno, Arcachueja, Santibáñez de Porma, Valverde del Camino, Montejos, niños Villadangos, Celadilla, Villarodrigo, Villaturiel, Villarrosa, Villasariego, Valle, La Cuesta, Lencera, Sena, Abelgas, Caldas, Aralla, Obispo, La Majá, Rioigo, Torrebarrio, Los Omaños, San Martín de la Palantera, Seura y Lazado, Villanueva de Omaños, niñas Palacios del Sd, Sosaño, La Urz, Santa María de Ordás, Villarodrigo, Callejo, Soto y Amio, Canales, Camposalinas, Villayuste, Cirujales, Sosas del Cumbrial, Cabañales de Abajo, niños y niñas Villabluco, niños y niñas Villar de Santiago, Sosas de Loozana, Rioacuro, Los Rabanales, Robles, Villaseca, Orsillo, niños y niñas Alvarez, Santa Marina y Torre, niños y niñas Bombibre, Rodanillo, Lozada, Villales, niños Silván, Bonzoza, niñas Borreras, San Miguel de las Dueñas, niñas La Baña, La Ribera, niños y niñas Fresnedo, Tombrío de

Arriba, Igüña, Lago de Carucedo, niñas y niños Los Barrios de Salas, San Cristóbal, Compiudo, Espinosa, niños y niñas Molinaseca, Riego de Ambroz, Argayo, Sorbeda, niños y niñas Ponferrada, niños y niñas Dehesas, niños y niñas Toral de Merayo, Campo de Columbrianos, San Andrés de Montejos, Onela, Pinarraza del Bierzo, Santaña, San Clemente, Librán y Pardamaza, Baniado, Burón, Lario, Vegacarneja, niños y niñas Lillo, Cofhal, Solle, Maraña, Prado, Benedo de Valdetuejar, Taravilla, La Mata, Ferreras, Morgovejo, Villacosta, Vegamián, Ferreras, Villayandre, Argovejo, Cremenes, Ajeje, Corolero, Bercianos del Camino, Castromudarra, Castrotierra, niños y niñas Cen, San Pedro de Valderaduey, Mondreganos, Valle de las Casas, Cubillas de Rueda, Villapadierna, El Burgo, Villanueva, Escobar de Campos, Gordaliza, niños y niñas Grajal de Campos, Joara, San Martín de Cueva, La Vega de Almanza, Carrizal, Santa Cristina, Valdepolo, Quintana del Monte, Saholices del Payuelo, Quintana de Rueda, Valdeciño, Villanueva, Villaciutor, Santa María del Monte, Villamol, Villacalbuzo, Villaseán, Santa María del Río, Valdevida, niñas Algadefe, niñas Castrofuente, niños y niñas Fuentes de Carbajal, Alvires, niñas Matadón, Castrovega, niños y niñas Matanza, Santos Marías, Reliegos, Villamar, niños y niñas Toral de los Guzmanes, niños y niñas Villademor de la Vega, niños Villafra, Villanueva de las Manzanas, Palanquinos, niños y niñas Valderas, Valdefuentes, niños y niñas Valdeviñero, Palacios de Fontecha, Alcuetas, niños y niñas Villacabid, Cármenes, Caspeco, Gate, Genicera, Villanueva de Postedo, la Erceña, Barrio de los Arruñados, niños y niñas La Pola de Gordón, niños y niñas Garra, Buiza, Los Barrios, La Vid, Paredillo, Santa Lucía, niñas La Robia, Caudanedo, Sorribos, La Vecilla, Matallana, Orzonaga, Robles, Rodicio, Fontán, Buedongo, Casares, Complugo, Barrios de Curuello, Valdepiñero, Avisados, Valdetaja, Valporquero, Vegacervera, Magaz de Arriba, San Juan de la Mata, Balboa, Berlanga, Langre,

niños Camponaraya, Lomerus, niños Carracedela, niños Carracedo, niños y niñas Villadepelos, Villaverde, Oruga, Lillo, Fontoria, niñas Paradaseca, Campo del Agua, Prado, Portela de Aguiar, niños y niñas Sancedo, niños y niñas Valle de Finolleto, niñas San Pedro de Oteros, Chato, niños y niñas Vega de Valcarlos, Castro, La Pava, niños y niñas Toral de los Vados, niñas Otero, Villadecacos.

**Montes**

El día 10 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Boca de Húrgan, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta, por no haber tenido efecto las dos anteriores por falta de licitadores, de 78 trozos de madera de rublo, que en junto cubican 12,400 metros cúbicos; cuyos productos proceden de cortas fraudulentas en el monte de Siero, y se hallan depositados en poder de la Junta administrativa de dicho pueblo de Siero, y se han valorado para su venta en 55 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente el día 7 de Octubre de 1896.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento del público.

León 20 de Octubre de 1896.

El Gobernador,  
**Ramón Tojo Pérez**

(Gaceta del día 4 de Octubre)  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación

y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

#### REGLAMENTO

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Base del impuesto

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del artículo 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

*Poblaciones de 100.000 ó más habitantes*

Por cada carruaje... 80 pesetas.  
Por cada caballería... 80 »

*Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes*

Por cada carruaje... 40 pesetas.  
Por cada caballería... 15 »

#### Las demás poblaciones

Por cada carruaje... 20 pesetas.  
Por cada caballería... 7,50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota de Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que poseen los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arriastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporariamente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallen matriculados, la

clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributados, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe número 180 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1898.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheros, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la pre-vención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de sus clases, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquirieran hasta que los vendan, y estarán como aquéllos obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por

virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.º No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.º No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo solo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.º Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parto dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

### CAPÍTULO II

#### Administración del impuesto

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resultado recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el art. 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arriastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y los Alcaldes en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de fraudación suscitados, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, debete extenderse en papel del sello de la clase 18.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 64 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª.

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán una certifica-

ción en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos doblados y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, á la Administración de Hacienda remitirá la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo á las disposiciones que el efecto se dictan por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figurará comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus inspectores, hará que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatas efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda, en el plazo de tres días, contados desde el día en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco

días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 8.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III  
Investigación

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas, y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar por cuantos medios estén á su alcance la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de conseguir en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practiquen.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que, poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo, no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que neen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá al pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubieran resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y

la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defracción puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido, y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente, ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

CAPÍTULO V

Reclamaciones, administración, inspección y recaudación del impuesto, gastos de administración y cobranza.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un adjuccionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.º El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.º El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cocheras ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo y el interesado, cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo, lo harán dos testigos. A falta de ellos, se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye y lo que el interesado exponga en su defensa,

ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciere alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso, se dará cuenta á la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.º La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.º La Delegación citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias, y de que el llamado se requiera al interesado para que concurre á la Junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la Junta será de cinco días.

Art. 43. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó agente de la Administración y el denunciado ó persona que lo represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho, antes de dictar providencia definitiva citará para nueva sesión, dentro del plazo de tres días, si la comprobación ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la Junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebración de la Junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, lo garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Siu estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso entrará dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

(Se continúa)

## MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1899 á 1900, presentadas por los concesionarios de minas que se figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma conveniente el error ú omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, ó contar desde la fecha de la relación que se trata de reparar.

Número de la carpeta registro	Nombres de las minas	Clase del mineral	NOMBRE DE LOS DUEÑOS	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor de los quintales	Importe del 2 por 100	Impuesto de minas 20 por 100	IMPORTE TOTAL
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pias. Cts.	Pesetas Cts.	
1	Carmonda.....	Hulla.....	D. Eduardo Ruiz Merino.....	8.240	3.296	65 92	13 18	79 10
7	Sabero 4 y 5.....	Idem.....	Sociedad anónima hullera de Sabero.....	61.070	30.535	610 70	122 14	722 84
21	La Ramona.....	Idem.....	Sociedad anónima hullera del Berneaga.....	17.725	7.090	141 80	28 36	170 16
30	La Emilia.....	Idem.....	La misma.....	17.725	7.090	141 80	28 36	170 16
35	Pastora y otras.....	Idem.....	Sociedad hullera Vasco-Leonesa.....	49.023	19.609 20	392 18	78 44	470 62
38	Anita.....	Idem.....	D. Sotero Rico.....	20.000	8.000	160	32	192
39	Demencia á Berneaga núm. 3.....	Idem.....	El mismo.....	11.633	4.653 20	93 06	18 61	111 67
45	La Unica y otras.....	Idem.....	D. Vicente Marcos Botia.....	59.390	23.996	479 92	96 98	575 96
73	Chimbo y otras.....	Idem.....	Sociedad carbonifera de Matallana.....	13.760	6.880	137 60	27 52	165 12
101	Manuela.....	Idem.....	D. Vicente Miranda.....	980	480	9 80	1 96	11 76
481	Los Reyes y otras.....	Idem.....	» Marcelino Balbuena.....	4.818	2.409	48 18	9 61	57 82
594	Carmen.....	Idem.....	» Manuel Alameda.....	1.509	603 60	12 07	2 42	14 49
660	Teja.....	Idem.....	» Bernardino Tejerinas.....	300	150	3	00	3 00
TOTAL.....				266.778	114.792	2.298 03	459 21	2.755 24

León 23 de Octubre de 1899.—El Delegado, R. F. Riera.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Desde el día de la fecha se hallan puestos al cobro en la Depositaria-Fraguería de Hacienda de esta provincia los recibos de la Gaceta de Madrid correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las entidades suscriptoras por dicho concepto, con el propósito de que paren á dicha dependencia á recogerlos y hacer efectivo el importe á la brevedad posible.

León 20 de Octubre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

### AYUNTAMIENTOS

#### Aldaldia constitucional de San Millán de los Caballeros

Por defunción del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de beneficiencia de este Municipio, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres por cuenta del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á cuatro familias pobres.

Las solicitudes se presentarán en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de sus títulos y hojas de servicio; pasado dicho término se proveerá en aquel que reuna mejores condiciones de servicio.

San Millán de los Caballeros 19 de Octubre de 1899.—Agustín Nicolás.

### JUZGADOS

#### Cédula de emplazamiento

Por la presente se emplaza á don Francisco Martínez y Martínez y á D. Francisco Alonso Cordero, vecinos, respectivamente, de Boisán y Santiago Millas, ó á sus herederos ó caudatarios, si hubiesen fallecido, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda civil or-

dinaria que contra ellos ha promovido D. Joaquín Núñez Grañas, vecino de Benavente, por medio del Procurador D. Elías Francisco Fernández, para que se declare que dichos sujetos han perdido por prescripción su acción y derecho para reclamar un crédito hipotecario contraído á su favor por el concejo y vecinos de San Esteban de Nogales, por escrituras otorgadas en ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta, por ciento veinticinco mil reales en dinero efectivo y cuatrocientas veinte cargas de trigo, uno y otro á pagar en el término de seis años, para cuya seguridad hipotecó dicho concejo:

Un monte, antiguo, titulado de Santa María de Nogales, sito en término de dicho San Esteban, que hace trescientos setenta y dos fanegas y quinientos sesenta y cinco estadales, y linda al Oriente, con el monte del Sr. Marqués de Campes-Villar; Mediodía, con el de la Vizcaína y el valle del Monge; y Poniente, con el río Teria; y cuya finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á favor del demandante por compra que de ella hizo á su señor padre D. Joaquín Núñez Perán, Marqués de los Salados, vecino que fue de dicho Benavente; previniendo á los demandados que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Bodega á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Tomás de la Poza.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Agencia ejecutiva.—2.ª Zona del partido de Valencia de D. Juan

En las diligencias de embargo practicadas por esta Agencia ejecutiva para satisfacer el débito de la contribución rústica del ejercicio de 1898 á 99 en el Ayuntamiento de Villacé, según resulta de la certificación expedida por aquella Secretaría, en que se halla impuesto el producto de la pesca de la tabla denominada de Santa Marina, en el

término municipal de Benmarriel, á nombre del finado D. Pedro Rodríguez Montiel, en representación del Excmo. Sr. Marqués de Astorga.

Y como quiera que la Agencia no pueda dirigir la notificación de embargo personalmente por serle desconocidos los partícipes ó herederos de la casa embargada, lo hace exponiendo al público en el local exterior de aquel Ayuntamiento las papeletas de embargo con el carácter de edicto un reclamación de los títulos de propiedad, manifestando á la vez que pueden satisfacer su débito á fin de evitar dicho procedimiento.

Villacé 17 de Octubre de 1899.—El Agente, Pedro Llamas.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por

parte de los artículos que tratan de adquirirse sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 20 de Octubre de 1899.—Ignacio Moreno.

#### Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Octubre de 1899.—Alejandro Lucini.

#### Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.  
Carbón de cok.

Imp. de la Diputación provincial